El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2014-00503-01

**Demandante:** Luis Carlos Tapias Quintero

**Demandado:** Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST NO DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO.** [S]e devela como verdadero el contrato de trabajo y no de prestación de servicios, que no se da al traste tampoco por concurrir entre patrón y trabajador un contrato de arrendamiento, que no pugna con el de trabajo. En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia del contrato de trabajo entre Luis Carlos Tapias Quintero y la Federación Nacional de Cafeteros y las condenas que ello derivó, lo que le permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Luis Carlos Tapias Quintero** contra la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** radicado 66001-31-05-003-2014-00503-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Carlos Tapias Quintero**,** que se declare que entre él y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y que fue despedido por decisión unilateral y sin justa causa del empleador; en consecuencia, se le condene a reconocerle las acreencias laborales que por ley le corresponden, junto con las indemnizaciones por el despido, no consignación de las cesantías y la moratoria, además de las cotizaciones del sistema de seguridad social.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios a la demandada bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido desde el 22-07-1978 hasta el 13-04-2012, en la granja Belmonte de Pereira, donde se realizaban experimentos agrícolas y cultivo de gusano de seda.

(ii) Sus funciones eran las de alimentar y cuidar el cultivo de gusano de seda, cultivar, cuidar, podar la planta llamada “morera” para alimentar a los gusanos; en la granja La Catalina cuidó los cultivos de café, cítricos y plátano, con la supervisión de Harold Vidal y Luis Carlos Castaño Henao, funcionarios de la Federación; actividades por la que recibió un salario mínimo legal, siendo el último la suma de $566.700.

(iii) El contrato de trabajo se terminó mediante comunicación, donde se le advirtió que no podía laborar más por estar pensionado; sin que se le hubiere cancelado durante su relación laboral prestaciones sociales y vacaciones, asimismo se le dejó de afiliar al sistema de seguridad social.

**Federación Nacional de Cafeteros** solo aceptó el no pago de las prestaciones sociales y la no afiliación al sistema de seguridad social al no existir vínculo laboral al estar vinculado el actor como contratista independiente y autónomo; los demás hechos los negó.

Añadió, que el actor ocupa una casa que forma parte de la estación experimental La Catalina a título de arrendamiento, situación que pretende aprovechar para hacer pensar que es su lugar de prestación de servicios.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que las denominó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “·falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo, verbal a término indefinido entre el actor y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, desde el 01-01-1985 y el 13-04-2012, que terminó el empleador de manera unilateral e injustificada; en consecuencia, condenó al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías e intereses moratorios; y declaró en forma parcial la excepción de prescripción.

Conclusión a la que llegó al valorar la prueba obrante que dio cuenta de la prestación de servicios en la granja experimental “La Catalina”, de esta forma operó la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que no fue desvirtuada por la parte demandada.

De la misma forma agregó que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes fue una “formalidad”, pues en realidad se dio un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el demandante a más de vivir en la granja, ejecutaba actividades que lucraban a la empresa, de esta forma se le facilitó su presencia permanente en la granja para que pudiera colaborar con la escogencia de las personas a contratar, al ser conocedor de la zona y las veces de representante de la Federación frente a los operarios.

Respecto a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por el no pago de la prestaciones sociales dijo se demostró la intención de la parte demandada en defraudar los derechos del trabajador, dado que el contrato de arrendamiento lo fue para justificar la habitación, pues por más de una década el demandante prestó sus servicios en la granja.

Sin embargo, declaró la prescripción parcial de la primera indemnización al deberse cancelar a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, así la última causada en vigencia del contrato fue la del año 2010, que debió ser cancelada en el 2011 y ésta, en el 2012, y como son exigibles desde la terminación del contrato y la presentación de la demanda fue el 10-09-2014, la indemnización se causa desde el año 2010 pero no por todo el tiempo, sino desde el 10-09-2011 hasta el 14-02-2012, así son 154 días sobre el valor de las cesantías del año 2011 con el salario de $535.600 que arroja un valor de $2.749.413 y para las cesantías causadas en el año 2011, que se consignan el 14-02-2012, se contabilizan desde ese momento hasta el 13-04-2012 porque ya no hay obligación de consignarlas sino de pagarlas al trabajador y por eso se liquidan en un total de 60 días que representan la suma de $1.133.400 para un total de $3.882.813.

En lo referente al pago de la seguridad social no hizo pronunciamiento alguno.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Las dos partes apelaron; la actora al no compartir la liquidación de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, que debió comprender también las causadas en el año 2009 que debían ser consignadas en el año 2010 y así sucesivamente hasta el año 2012. Además porque nada se dijo del pago de la cotización de pensiones, que incidirá en la pensión que viene recibiendo.

La demandada, por estimar erróneo el estudio que realizó el Juzgado frente a si era un contrato de arrendamiento o uno de trabajo, en la medida en que al contestar la demanda se dejó claro que el señor Tapias prestó un servicio en calidad de contratista independiente, sin subordinación, con sus propios recursos técnicos y humanos, sin la injerencia de la Federación; asimismo que ocupó una casa que forma parte de la estación experimental La Catalina, a título de arrendamiento bajo el pago respectivo del canon acordado, situación que quiere aprovechar el demandante para hacer pensar que es su lugar de prestación de servicios.

Agregó, que no pretendió la Federación demostrar que el actor vivió por 35 años como arrendatario de la Federación, sino que allá estuvo un tiempo en tal condición y que la razón para formalizar ese contrato, no fue otra que el evitar problemas de posesión posteriores. Tampoco se quiso encubrir un contrato de trabajo con uno de arrendamiento, pues lo que existió fue una relación de prestación de servicios, en donde una de las tantas condiciones que habían era el permitir ocupar una vivienda, razón por la cual permaneció tantos años en el mismo lugar; sin embargo, por cada actividad que realizó se le pagó.

Insiste que se probó que el señor Tapias Quintero prestó servicios a la Federación con autonomía e independencia; tanto así, que era reconocido como un jefe más por el hecho de que el contrataba y despedía personal; además la labor la ejecutó por medio de otras personas y solo la Federación determinaba los servicios que se requerían en un tiempo específico, que resulta lógico, porque era contratante y eso fue lo que dijeron los testigos, al indicar que los de la Federación le decía al actor que necesitaba en una semana y éste determinaba la gente con la que se iba a hacer ese tipo de obra.

Por último señaló que tanto la Federación como el demandante estaban plenamente convencidos que la relación que ambos mantenían era distinta a una laboral, por lo que la primera no estaba actuando con la intención de desconocer derechos del trabajador, de esta forma solicita que de manera subsidiaria se revoque las indemnizaciones a las que fue condenado por actuar de buena fe.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) ¿Existió mala fe por el empleador y por ende es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

(iii) ¿Opera el fenómeno de la prescripción en la indemnización por no consignación de cesantías?

(iv) ¿Procede la orden de pagar al fondo de pensiones del demandante las cotizaciones en pensiones dejadas de cancelar, según la pretensión séptima de la demanda?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.2 Fundamento fáctico**

2.2.1 Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala probado que el señor Luis Carlos Tapias Quintero prestó sus servicios en la granja “La Catalina” de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros, según se estableció en la sentencia y no fue objeto de apelación; asimismo, que en la actualidad ostenta la calidad de pensionado, como lo reconoció en el interrogatorio de parte.

Por el contrario, no se estuvo de acuerdo frente a la naturaleza del contrato que ató a las partes, que considera la demandada lo es de prestación de servicios y un contrato de arrendamiento; por su lado, la actora un contrato de trabajo, pues el de arrendamiento y el pago del canon de $40.000, lo confesó en interrogatorio de parte, contrato que además se dejó por escrito (fls 46 a 48).

Veamos que se probó:

A instancia de la parte demandante, se escucharon los testimonios de Luis Gonzaga Gaviria Sepúlveda, Jesús Eluyar Castaño Flórez y María Caridad Vélez- extrabajadores, en diferentes lapsos, de la granja “La Catalina”-, quienes dieron cuenta de la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración del actor para la demandada; al percibir por sus propios sentidos la forma en que se ejecutó el contrato y de manera hilada, responsiva y detallada manifestaron que el señor Tapias Quintero trabajó desde el año 1985 hasta el año 2012 en la granja “La Catalina” de la Federación Nacional de Cafeteros.

Allí realizó labores agrícolas, tales como, cultivo de gusanos de seda, morera, cítricos, café e incluso estaba pendiente de la medición de agua y temperatura en la estación meteorológica que funcionaba dentro de la misma granja, la que además realizaba su hija.

También, se encargó de la consecución de personal para las actividades agrícolas en dicha granja, en cumplimiento de la orden dada por Luis Carlos Castaño, empleado de la Federación; el que le decía que hacer al actor y este a ellos; agregan los testigos Castaño Flórez y Vélez que igualmente fueron patrones Oscar Perea, Mauricio, el costeño, Bárbara, el doctor Javier Alzate, José Darío Arias Cardona, Camilo Navarro y Carlos Gonzalo Mejía.

Labores por las que recibía una remuneración y un valor adicional por la medición de la estación meteorológica; pagos que afirman recibían estos y aquel, en principio a través de cheques y luego en efectivo, por parte de Carlos y Josué, que pertenecían al Comité de Cafeteros.

Mencionaron, asimismo, que el señor Tapias Quintero siempre quedaba allí, por lo que su trabajo fue ininterrumpido, a diferencia de ellos, que salían y entraban constantemente de la Granja. Aclararon, que el primero ocupó una vivienda de la Federación que quedaba en la misma granja, sin pagar arriendo en un comienzo, posteriormente, lo hizo porque así lo exigió la Federación.

De esta manera emerge sin dubitación la prestación del servicio personal del actor para la demandada, lo que confiesa además en la contestación de la demanda, así se abre paso a la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, lo que permite concluir que a las partes las ató un contrato de trabajo.

Es más, con esta misma prueba testimonial se derruye las características esenciales del contrato de prestación de servicios, que alega el demandado es el que celebró con el señor Tapias Quintero; como son, de un lado, la duración determinada, pues ha de recordarse que este desplegó su fuerza laboral, en las tareas ya descritas, a favor de la demandada por espacio de 27 años aproximadamente; las que tampoco son de aquellas que requieran formación profesional o capacitación y experiencia que ameritara la celebración de un contrato de prestación de servicios.

De otra parte, la autonomía administrativa, técnica y financiera fue inexistente, porque en todo ese tiempo ejecutó su servicio para la Federación con total dependencia, supeditado a quién tenía la coordinación de la granja, el que definía las actividades a ejecutar, y el personal que se necesitaba, encargándosele solo conseguirlo, función que no implica independencia, pues en últimas era el señor Castaño quien tenía la facultad de contratación; actuando el demandante como un representante del patrono simplemente, en los términos del art. 32 del CST; máxime que recibían los trabajadores el pago del encargado por la Federación.

Sin que lograra desvirtuar la parte demandada la presunción mencionada con las declaraciones de los señores Carlos Gonzalo Mejía, Juan Carlos García López y Luz Miriam Corredor Restrepo, -trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros-, quienes coincidieron en decir que el actor era un contratista independiente, pero dejaron de expresar la razón que les permitía afirmar tal cosa o pusiera al descubierto la independencia financiera, técnico y administrativa, sin que fuera suficiente hacer referencia a la forma de pago, en cuanto afirmó el primero que se consignaba por unidad de servicio, y el segundo, que el dinero se desembolsaba a la cuenta de los contratistas, al omitir el por qué de tal conocimiento, que además es contrario a lo dicho por los extrabajadores que concurrieron a este proceso; por el contrario, sí dijeron que les constaba la labor agrícola que desarrollaba y la contratación de personal requerido para las actividades de la granja, que se definían con el contratista, como lo afirma el segundo de los mencionados.

Entonces, se devela como verdadero el contrato de trabajo y no de prestación de servicios, que no se da al traste tampoco por concurrir entre patrón y trabajador un contrato de arrendamiento, que no pugna con el de trabajo.

En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia del contrato de trabajo entre Luis Carlos Tapias Quintero y la Federación Nacional de Cafeteros y las condenas que ello derivó, lo que le permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

**2.2.2 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Atendiendo el comportamiento de la demandada y al no ser la sanción del artículo 65 del CST de aplicación automática como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[3]](#footnote-3), por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral; se advierte en este asunto no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, pues su calidad de empresa con tanta antigüedad en el mercado y la ausencia del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, amparada en la celebración de un contrato de prestación de servicios, cuando la prestación personal del servicio del demandante por más de 20 años evidencia la ejecución de un contrato de trabajo, da cuenta de la intención de defraudar los derechos del actor.

Lo que permite calificar el comportamiento del demandado como de mala fe, por lo que se hay lugar a confirmar el reconocimiento del pago de la indemnización de que trata el artículo 65 ib.

**2.2.3 Indemnización por no consignación de las cesantías y la prescripción**

Se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el que se señala que antes del 15 de febrero del año siguiente, se deberá consignar el valor liquidado por concepto de cesantías, en el fondo de cesantías que haya elegido el trabajador, y que en caso de incumplimiento por el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la sanción por la no consignación de las cesantías, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) ha dicho que esta surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de consignarla, por lo tanto, se hace exigible, momento a partir del cual corre el término prescriptivo de tres años, previsto en el CST y CPL.

Así las cosas, lo esgrimido por la jueza de primera instancia sobre este concepto resulta acertado, al liquidarla de conformidad a los prenombrados artículos, esto es, atendiendo que la sanción causada antes del 10-09-2011, que corresponde a la mora por dejar de consignar las cesantías del año 2010 quedó afectada por el fenómeno de prescripción, al hacerse exigible tal a partir de 14-02-2011 y así sucesivamente, dado que la demanda se presentó el 10-09-2014, momento a partir del cual se interrumpió la prescripción.

En suma, en este asunto la sanción por la no consignación de cesantías en un fondo de las causadas en el año 2010, abarca del 10-09-2011 al 14-02-2012, a razón de un día de salario por cada día de retardo, y las generadas para el año 2011 que debían ser consignadas el 14-02-2012, las liquidó desde el 14-02-2012 al 13-04-2012 fecha de la terminación del contrato, sin que haya nacido la obligación de consignar en el Fondo las causadas en el año 2012, como lo esgrimió la primera instancia, por lo anterior no prospera la apelación de la parte demandante en este aspecto.

**2.5 Aportes en pensiones**

Solicita el recurrente se ordene a su empleador el pago de los aportes a la seguridad social por el tiempo en que se desarrolló el contrato de trabajo al omitirlo la jueza de primer nivel.

Si bien ello es cierto, no hay lugar a acceder a esta pretensión, por cuanto las cotizaciones que se generaron por ese tiempo de servicio ya fueron realizadas por el mismo trabajador, mientras se simulaba un contrato de prestación de servicios con el demandado. Sin que se pueda disponer el reconocimiento de lo pagado por el actor al no solicitarse tal pretensión como subsidiario en la demanda.

Lo anterior tiene venero, de un lado en su dicho, al manifestar que está pensionado desde el año 2012, dado que expresó en el interrogatorio de parte, rendido en el año 2016, que hace cuatro años lo estaba; lo que logró con aportes que efectuó como trabajador independiente, a pesar de su real condición de trabajador dependiente.

De otra parte, por no subsumirse la situación del demandante en los eventos contemplados en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, que permite efectuar cotizaciones proporcional al salario o ingresos devengados en cada uno de ellos, para efectos de acumularse sin exceder el tope legal, en aquellos casos en que el afiliado perciba salarios de dos o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o contratista en un mismo periodo de tiempo.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25-01-2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Carlos Tapias Quintero** contra la **Federación Nacional de Cafeteros,** en lo que fue motivo de apelación, en lo demás queda incólume.

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias del 01-02-2011. Radicación 35603. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-4)